

2º.— Que contra dicha providencia, sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 16-5 de la Ley 40/1980, y que podrán recurrir en reposición en el plazo de quince días hábiles ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

3º.— Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

Y para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Alcaldía de esta ciudad y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 106.1 del citado Cuerpo Legal, se extiende el presente Edicto, que firmo en Logroño, a 21 de julio de 1987.— El Recaudador.

Regimen	Periodo	Nombre y apellidos	Importe
Autonomos	1/83-12/83	Alberto Clemente Prias	156.456
General	1/84-6/84	El mismo	140.904
General	9/85-9/85	El mismo	8.419
General	7/85-12/85	Jose Luis Garcia Ranzaz	53.219
Agr.(6)	1/84-12/84	El mismo	23.100
General	1/81-12/81	El mismo	220.756
General	1/82-4/82	El mismo	75.011
General	1/86-1/87	Gregorio Gonzalez Navarro	176.005
Agr.(5)	6/83-8/85	Saturnino Herreros Martinez	18.870
General	6/79-11/79	Industrias Textiles Parro S.L.	67.117
Rec.Div.	11/85-0/00	Ma Teresa Peña Buegas	60.000
General	7/85-0/00	Promocion alimenticia Yerri	163.438
General	1/83-12/83	Rafael Sabadan Aleman	122.004
Rec.Div.	6/86-0/00	Ramon Villacieros Diaz	15.000
Agr.(6)	1/84-5/85	Vda.de Jesus Lopez B. Herreros	21.305
Agr.(6)	1/85-3/85	La misma	21.305
General	1/84-4/84	Ma Inmaculada Esteban Romero	87.527
Rec.Div.	11/86-0/00	Zco.Javier Aleu Calvo	40.000
General	11/84-12/84	Cim S.A.	2.644
Agr.(5)	1/87-0/00	Enrique Glera Santamaria	14.161
General	7/85-12/85	Miguel Gomez Alvarez	135.900

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo para la actividad Agropecuaria

111.B.421

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad Agropecuaria de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 16-6-87, y cumplimentados a su vez los defectos advertidos a través de su posterior comunicación recibida en esta Dependencia el 10-7-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 15 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, PARA EL AÑO 1987

CAPITULO I

Artículo 1º: Partes que lo concertan.— El presente Convenio Colectivo, que ha sido negociado por representantes de las asociaciones empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja y Asociación Profesional de Cultivadores de Champiñón de La Rioja de una parte y de las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras se concerta entre la primera asociación relacionada y las dos Centrales Sindicales antedichas.

Asimismo, queda abierto a la adhesión de otras organizaciones Sindicales, Sindicatos Agrarios o Empresariales, previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley de este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y el ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos respectivos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º: Ambito funcional y territorial.— El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las normas de este Convenio establecen las condiciones de las relaciones de trabajo de las empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito personal.— El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º: Ambito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de 1 año, es decir, del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro del mes siguiente a su publicación.

Artículo 5º: Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de la vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunidad que deberá hacerse por escrito, la representación que ostentan, los ámbitos del Convenio y las materias de Negociación. De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO II

Artículo 6º: Retribuciones.— Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

Artículo 7º: Concurrencia.— Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja algún otro de ámbito regional las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio de ámbito inferior o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el art. 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8º: Salarios.— Los trabajadores de las empresas sujetos a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1987, al 31 de diciembre de 1987, el que figura por este concepto y por categoría profesional en la tabla salarial anexa nº 1.

Artículo 9º: Definición de categorías.— Oficial de primera. Se consideran Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, los Guardas Jurados y los pastores que tanto en el campo como en el corral, manejen a la perfección más de 200 ovejas de vida y cría de corderos.

Oficial de segunda. Se consideran Oficiales de segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglajes de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y de cría de corderos. Los yugueros y los guardias no jurados.

Oficial de tercera. Se consideran Oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola pero si el manejo de los aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral, que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de Oficial de tercera.

Capataces. Aquellos trabajadores que realicen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc. se regirán a efectos económicos por su Convenio de rama. La definición de su categoría se regirá igualmente por el citado Convenio de rama.

Artículo 10º: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo determinado por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 11º: Cesión de vivienda.— A los trabajadores que habiten viviendas propiedad de la empresa y no paguen alquiler, no se les pondrá cantidad alguna en tal sentido a la entrada en vigor de este Convenio.

Aquellos que sean contratados con derecho a vivienda, deberán desalojarla una vez finalizado el contrato sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente. En este mencionado supuesto la liquidación del contrato de trabajo no se hará efectiva hasta transcurridos los treinta días en que el trabajador tiene derecho a permanecer en la vivienda, después de